



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-033368

Lima, 29 de octubre de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01729-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 3352-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : STATKFRAFT PERÚ S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : AFIANZAMIENTO HÍDRICO DE LA CENTRAL
HIDROELÉCTRICA YAUPI, EMBALSES HUANGUSH
BAJO, HUANGUSH ALTO, MATACOCHA,
LECHECOCHA, PACCHAPATA, ALTOS MACHAY,
JAICO, Y VICTORIA I
UBICACIÓN : DISTRITOS DE HUACHON Y PAUCARTAMBO,
PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PASCO
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIA : ARCHIVO

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 01281-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 29 de octubre de 2019; y,

I. ANTECEDENTES

1. Del 10 al 13 de abril de 2018, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, **DSEM**) realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2018**) al Afianzamiento Hídrico de la Central Hidroeléctrica Yaupi, embalses Huangush Bajo, Huangush Alto, Matacocha, Lechecochoa, Pacchapata, Altos Machay, Jaico y Victoria I (en adelante, **Afianzamiento Hídrico CH Yaupi**) de titularidad de **Statkraft Perú S.A.** (en adelante, **el administrado**). Los hechos detectados durante la referida supervisión se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión s/n² suscrita el 13 de abril de 2018 (en adelante, **Acta de Supervisión**)³.
2. A través del Informe de Supervisión N° 304-2018-OEFA/DSEM-CELE del 31 de octubre de 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**)⁴ la DSEM analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2018, concluyendo que el administrado incurrió en supuestas infracciones administrativas a la normativa ambiental.
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 0822-2019-OEFA/DFAI-SFEM⁵ del 17 de julio de 2019 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), notificada al administrado el 19 de julio de 2019, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**), inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20269180731.

² Archivo digitalizado "Acta_de_Supervision_AS_Afianzamiento_C.H._Yaupi" contenida en el disco compacto (CD), obrante en el folio 10 del Expediente.

³ Mediante escrito con registro N° 42000 del 8 de mayo de 2018, el administrado presentó información complementaria al Acta de Supervisión. Folios 12 y 13 del Expediente.

⁴ Folios 2 al 10 del Expediente.

⁵ Folios del 15 al 17 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

4. El 21 de agosto de 2019⁶, el administrado presentó sus descargos al único hecho imputado en el presente PAS (en adelante, **escrito de descargos**) y solicitó el uso de la palabra.
5. Mediante Carta N° 01177-2019-OEFA/DFAI-SFEM notificada al administrado el 24 de setiembre de 2019⁷, se comunicó la programación de Audiencia de Informe oral con la SFEM para el día martes 1 de octubre de 2019.
6. El 1 de octubre de 2019 se llevó a cabo la Audiencia de Informe Oral con la SFEM en las instalaciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA⁸.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

7. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁹, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
8. Asimismo, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria¹⁰.
9. Por ende, en el presente caso son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
10. En ese sentido conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere

⁶ Escrito con registro N° 2019-E01-081468. Folios 20 al 69 del Expediente.

⁷ Folio 70 del Expediente.

⁸ Tal como consta en el Acta suscrita por los asistentes y el disco compacto que obran en los folios 74 y 75 del Expediente respectivamente.

⁹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
“Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...).”

¹⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.



pertinente se impondrá las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: Statkraft no presentó a la Entidad de Fiscalización Ambiental los Reportes de Emergencias Ambientales (Reporte Preliminar ni el Reporte Final de emergencias ambientales), correspondiente al evento ocurrido en la progresiva 2+150 del canal de conducción de agua de la presa Jaico (Coordenada UTM WGS84: 8831908N / 400292E)

a) Análisis del hecho detectado

11. De acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión¹¹, durante la Supervisión Regular 2018, la DSEM advirtió una emergencia ambiental por la existencia de una roca en el canal Jaico, que obstruía el paso regular de las aguas en el referido canal y generaba su rebose a la margen derecha del canal, próximo al talud con vegetación.
12. La Autoridad de Supervisión verificó que el administrado no presentó los Reportes de emergencia ambiental correspondientes, según los plazos establecidos en la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD, que aprobó el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **Reglamento de Reporte de Emergencias Ambientales**).
13. En atención a lo indicado, la DSEM concluyó en el Informe de Supervisión, que el administrado no presentó el Reporte Preliminar ni el Reporte Final de Emergencias, en incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 4° y 5° del Reglamento de Reporte de Emergencias Ambientales¹².

b) Análisis de los descargos

14. En su escrito de descargos el administrado alegó que, los hechos detallados en el Informe de Supervisión no constituyen una emergencia ambiental, debido a que no se han configurado los supuestos del Reglamento de Reporte de Emergencias Ambientales, toda vez que, aun cuando el evento fue súbito e imprevisible, no ha tenido incidencia alguna en su actividad, pues el canal donde cayó la roca sirve para transportar el agua hacia el Embalse Jaico y esta actividad se mantuvo; asimismo, señaló que no ha generado deterioro al ambiente.
15. Sobre el particular, corresponde señalar que el Reglamento de Reporte de Emergencias Ambientales, define de la siguiente manera los eventos que constituyen una emergencia ambiental:

¹¹ Ítem 10 "Verificación de obligaciones y medios probatorios", página 3 del archivo digital denominado "Acta de Supervisión AS Afianzamiento C.H. Yaupi" grabado en el disco compacto, el cual se encuentra anexado al folio 10 del expediente.

¹² Folio 6 del Expediente.

**Artículo 3.- Definición de emergencia ambiental**

Entiéndase por emergencia ambiental al evento súbito o imprevisible generado por causas naturales, humanas o tecnológicas que incidan en la actividad del administrado y que generen o puedan generar deterioro al ambiente, que debe ser reportado por este al OEFA.

De modo enunciativo, los supuestos de emergencias ambientales que deben reportarse son los siguientes: incendios; explosiones; inundaciones; derrames y/o fugas de hidrocarburos en general; vertimientos de relaves, sustancias tóxicas o materiales peligrosos; vertimientos extraordinarios de aguas de producción o residuales; entre otros.

16. En este sentido, se advierte que la definición normativa de emergencia ambiental, contempla la existencia conjunta de los siguientes tres (3) elementos:
 - (i) Evento súbito e imprevisible generado por causas naturales, humanas o tecnológicas;
 - (ii) Incidencia en la actividad del administrado; y,
 - (iii) Que generen o puedan generar deterioro al ambiente.
17. Teniendo en cuenta lo señalado anteriormente, corresponde analizar si en el presente caso se cumplen con los tres (3) elementos que configuran la emergencia ambiental, respecto del hecho detectado en la Supervisión Regular 2018.
18. Sobre el particular, cabe precisar que la calidad de evento súbito e imprevisible ha sido aceptado por el administrado en su escrito de descargo; por lo que, no constituye materia controvertida en el presente PAS; por el contrario, el administrado cuestiona que se haya generado o pueda generar deterioro al ambiente como consecuencia de este evento; y que, adicionalmente haya tenido incidencia en su actividad.
19. En ese sentido, corresponde analizar si el evento ocurrido, es decir, la existencia de una roca en el canal Jaico, que obstruía el paso regular de las aguas en el referido canal y generó el rebose de aguas a la margen derecha del canal, próximo al talud con vegetación; generó o pudo generar daño al ambiente; y, posteriormente, verificar si este tuvo incidencia en su actividad.

Evento que genere o pueda generar deterioro al ambiente

20. Al respecto, cabe precisar que, se entiende por daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente o alguno de sus componentes, que puede ser causado en contravención o no de alguna disposición jurídica, y que genere efectos negativos actuales o potenciales¹³.
21. Teniendo en cuenta ello, corresponde verificar si el evento ocurrido que consistió en el rebose generado por la obstrucción parcial del canal de conducción Jaico¹⁴,

¹³ Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, publicada el 15 de octubre de 2005

"Artículo 142.- De la responsabilidad por daños ambientales

(...)

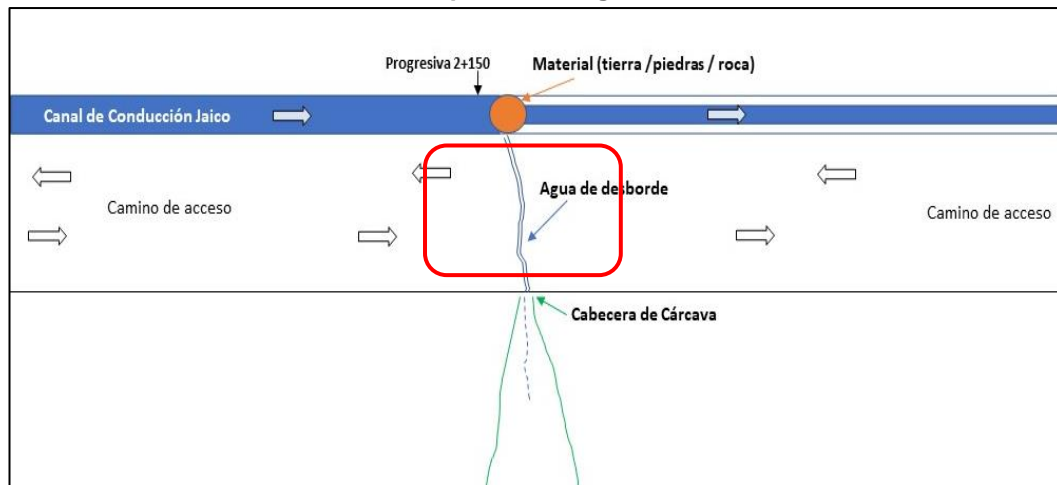
142.2. Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no de alguna disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales".

¹⁴ De acuerdo a la fotografía H1-2 del Informe de Supervisión obrante en el folio 3 (reverso) se aprecia que luego de la roca el agua sigue su recorrido (con menor volumen) por el canal Jaico.

tuvo por consecuencia, la generación de efectos negativos actuales o potenciales sobre el ambiente.

22. Cabe indicar que la DSEM en el numeral 12 del Informe de Supervisión, indica que el agua de rebose se dirigió hacia el talud colindante del canal, provocando que se acelere el proceso erosivo sobre las cárcavas ya existentes en la zona por donde discurre el agua.
23. Al respecto, corresponde indicar que de acuerdo con los medios probatorios presentados por la Autoridad de Supervisión (fotografía H1-2¹⁵), se advierte que el agua sigue discurrendo por el canal Jaico pese a la presencia de la roca. No obstante, eventualmente, el flujo de agua podría desacelerarse debido a la una retención parcial de agua por la roca; es en ese momento cuando podría ocurrir un rebose de las aguas retenidas en el canal Jaico hacia el área adyacente.
24. Ahora bien, en este punto, resulta relevante señalar que adyacente al canal existe un camino de acceso (para labores de mantenimiento) y luego de este, se encuentra el talud identificado en la Supervisión Regular 2018, por lo que, de ser el caso que exista un rebose de agua, esta se desplazaría en un primer momento hacia el camino de acceso para seguir su recorrido hasta el talud adyacente.
25. En ese sentido, un rebose de agua que llegue al talud adyacente, presupone que el flujo de agua rebosada realizó un recorrido desde el canal, pasando por el camino y llegando finalmente hasta el talud, conforme se observa en la siguiente imagen:

Vista área: Esquema del lugar del incidente



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

26. De lo expuesto, se advierte que para acreditar que el agua de rebose se dirigió hacia el talud colindante del canal, **se debe verificar o tener indicios que el rebose de agua realizó un recorrido desde el canal, pasando por el camino y llegando finalmente hasta el talud.**

15

Folio 3 (reverso) del Expediente.

27. Al respecto, cabe indicar que de los medios probatorios contenidos en el Expediente (Fotografías H1-1, H1-2, H1-3 y H1-4), se advierte lo siguiente:

Fotografías	Descripción
H1-1 ¹⁶	<ul style="list-style-type: none"> - Vista de la roca obstruyendo el paso del agua en el canal de conducción próximo a la progresiva 2+150 - Acumulación de agua en el canal de conducción - Se aprecia el camino de acceso sin presencia de agua
H1-2 ¹⁷	<ul style="list-style-type: none"> - Vista del desprendimiento de talud (tierra y piedras) a lado del canal de conducción. - Vista de la roca en el canal de conducción - Vista del paso del flujo de agua que discurre por el canal de conducción, aún con la presencia de la roca
H1-3 ¹⁸	<ul style="list-style-type: none"> - Vista panorámica del desprendimiento del talud, el canal Jaico, el camino de acceso y el talud adyacente al camino.
H1-4 ¹⁹	<ul style="list-style-type: none"> - Vista del agua que discurre por la cabecera de una cárcava

Fuente: Informe de Supervisión

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

28. De las referidas fotografías, se acredita lo siguientes: (i) la existencia de una roca en el canal Jaico; (ii) una cárcava al lado del camino de acceso que presentaba discurrir de agua; (iii) el camino de mantenimiento se encuentra seco; (iv) al momento de la supervisión no se acredita ningún rebose de agua; (v) no se aprecia el recorrido de agua (rebose) desde el canal hasta el talud adyacente al camino. En conclusión, si bien se aprecia el afloramiento de agua en las cárcavas preexistentes no se acredita su vinculación con el supuesto rebose, toda vez que no se detecta el rebose ni un flujo de agua en el camino de mantenimiento.
29. En línea con lo antes indicado, mediante Carta SKP/GG-JGA-019-2018 del 20 de abril de 2018²⁰, el administrado informó que, la presencia de la roca identificada en la Supervisión Regular 2018 no generaba rebose de aguas del canal; para acreditar ello remite cinco (5) fotografías, de las cuales se muestran dos (2) a continuación:



Fuente: Carta SKP/GG-JGA-019-2018 (registro N° 2018-E01-35769)

¹⁶ Folio 3 (reverso) del expediente

¹⁷ Folio 3 (reverso) del expediente

¹⁸ Folio 4 (anverso) del expediente

¹⁹ Folio 4 (reverso) del expediente

²⁰ Carta SKP/GG-JGA-019-2018 ingresado el 20 de abril de 2018 mediante registro N° 2018-E01-35769.



30. De las fotografías del administrado correspondientes al mes de abril del año 2018, se aprecia la roca en el canal Jaico; sin embargo, no se identifica rebose alguno ni que el canal de mantenimiento de encuentre humedecido en dirección al talud adyacente.
31. Adicionalmente, cabe indicar que la Supervisión Regular 2018 se realizó el 10 de abril de 2018 (detección del hecho), y el administrado informó que al 26 de abril de 2018 había retirado la roca del canal Jaico (cese del evento)²¹. Es decir, la roca habría obstruido parcialmente el canal durante -aproximadamente- diecisiete (17) días.
32. De lo expuesto en la presente Resolución se concluye lo siguiente:
- (i) Los medios probatorios obrantes en el Expediente no acreditan el rebose de agua al momento de la Supervisión Regular 2018;
 - (ii) Los medios probatorios obrantes en el Expediente no acreditan que el agua en la cárcava detectada en la Supervisión Regular 2018 provenga del supuesto rebose;
 - (iii) Por las condiciones del canal Jaico al momento de la Supervisión Regular 2018, puede ocurrir un rebose de agua debido a la retención parcial por la roca; sin embargo, de ocurrir ello, este habría sido puntual; toda vez que el periodo al que se circunscribe el hecho materia de evaluación es de diecisiete (17) días; y,
 - (iv) De ocurrir un desborde puntual, no se acredita que este haya llegado hasta el talud adyacente al camino de acceso, y en el caso que caudal hubiera permitido llegar hasta el talud, el agua desbordada habría disminuido su volumen y capacidad erosiva.
33. En atención a los medios probatorios contenidos en el Expediente y al análisis que en la presente Resolución se realiza, en el presente caso, no se acredita como consecuencia de la existencia de una roca de gran tamaño en el canal Jaico, el agua del mismo haya desbordado y llegado hasta la cárcava adyacente al camino de acceso generando un potencial proceso erosivo.
34. Por lo expuesto, **no se acredita que el evento detectado en la Supervisión Regular 2018 generó o pudo generar daño al ambiente**; en consecuencia, no corresponde realizar el análisis sobre la incidencia del evento en las actividades del administrado.
35. En atención a lo expuesto, teniendo en cuenta que, de acuerdo al análisis realizado en la presente Resolución, el hecho detectado en la Supervisión Regular 2018 no configura una emergencia ambiental y en consecuencia el administrado no tuvo la obligación de presentar los reportes de emergencias ambiental, por lo que **corresponde archivar el hecho imputado en el presente PAS**.
36. Cabe indicar que, lo anteriormente señalado no exime al administrado del cumplimiento de la normativa ambiental vigente, así como de los compromisos asumidos en sus respectivos instrumentos de gestión ambiental.
37. Sin perjuicio de lo señalado, se debe indicar que el análisis desarrollado en el

²¹ Carta SKP/GG-JGA-023-2018 presentada el 8 de mayo de 2018 con registro N° 2018-E01-42000. Folio 12 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

presente caso no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco afecta el análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los referidos en el presente procedimiento administrativo sancionador.

38. Finalmente se indicar que, al haberse determinado el archivo del presente PAS, no corresponde correr traslado del respectivo Informe Final de Instrucción al administrado para la presentación de descargos.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Statkraft Perú S.A.** por la presunta conducta infractora contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0822-2019-OEFA/DFAI-SFEM; por las razones señaladas en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Statkraft Perú S.A.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCA]

ROMB/nyr/kce/jrj



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 01255899"



01255899